

Análisis teleológico de la prueba indiciaria y su relación con las capturas de pantalla de Whatsapp en Colombia

Teleological analysis of circumstantial evidence in the screenshots of WhatsApp in Colombia

Yiseth Paola Vélez García¹ , Yurleidys María Tejada Morales²  & Marlon de Jesús Correa Fernández³ 

Universidad del Magdalena - Colombia



Para citaciones: Vélez García, Y., Tejada Morales, Y., & Correa Fernández, M. (2023). Análisis teleológico de la prueba indiciaria y su relación con las capturas de pantalla de whatsapp en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(31), 587-614. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.31-2023-4481>

Recibido: 14 de junio de 2023

Aprobado: 30 de agosto de 2023

Editor: Jorge Pallares Bossa. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2023. Vélez García, Y., Tejada Morales, Y., & Correa Fernández, M. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

La mensajería instantánea se ha convertido en una actividad cotidiana y relevante en la vida de las personas. No obstante, en el desarrollo de estas relaciones digitales, se presentan aquellas con interés jurídico, para lo cual se hace necesario la aportación probatoria a un proceso judicial, siendo el medio más utilizado el de las capturas o pantallazos. Sin embargo, dicha relevancia al interior de la litis, puede que no sea tan destacada, en el entendido que su valor probatorio ha venido siendo modificado por parte del máximo organismo de la jurisdicción constitucional, esgrimiendo en algunos apartes que estas deben de ser valoradas de conformidad con la comunidad de pruebas y no de manera directa, postura que se desprende de los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional, al catalogarlas en su momento como indicios. Por lo tanto, el presente artículo tiene como objetivo, determinar las repercusiones subyacentes de los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, frente a la categorización de la prueba indiciaria respecto de las capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería instantánea. Para dicha finalidad, se utilizó un método analítico de investigación con el objetivo de analizar las repercusiones que se desprenden de la categoría de indicio sobre estos pantallazos, permitiendo con ello la generación de una hipótesis con relación a esta postura jurisprudencial. Por esa razón, fue posible concluir que la postura que subyace de las recientes decisiones de la Corte Constitucional ha redundado negativamente en el Derecho Probatorio Digital con relación a las capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp, al determinarlas como prueba indiciaria, limitando con ello su valor probatorio y colateralmente su incidencia directa en la verdad real y judicial que se busca en el proceso.

¹ Egresada del Programa de Derecho de la Universidad del Magdalena, Conciliadora en Derecho de la Universidad del Magdalena, Actualmente laborando en Promotora Jiménez SAS como representante de ventas inmobiliarias, yisethvelezpg@unimagdalena.edu.co

² Egresada del Programa de Derecho de la Universidad del Magdalena, yurleidystejedamm@unimagdalena.edu.co

³ Doctorando en Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina, y el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios; Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Procesal y Probatorio; especialista en Derecho Probatorio; especialista en Derecho Administrativo y Abogado. Conciliador en Derecho inscrito ante el Ministerio de Justicia. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Capítulo Magdalena y Capítulo Santa Marta. Escritor de Artículos Científicos y Obras Jurídicas. Docente catedrático de la Universidad del Magdalena. mcorreac@unimagdalena.edu.co

Palabras clave: Prueba indiciaria; prueba documental; capturas de pantalla; valor probatorio; precedente jurisprudencial; equivalencia funcional.

ABSTRACT

Instant messaging has become a daily and relevant activity in people's lives. However, in the development of these digital relationships, those with legal interest are presented, for which it is necessary to provide evidence to a judicial process, the most used means being captures or screenshots. However, said relevance within the litigation may not be so prominent, in the understanding that its probative value has been modified by the highest body of constitutional jurisdiction, claiming in some sections that these must be valued accordingly. accordance with the community of evidence and not directly, a position that emerges from the pronouncements given by the Constitutional Court, when cataloging them at the time as evidence. Therefore, this article aims to determine the underlying repercussions of the recent pronouncements of the Constitutional Court, compared to the categorization of the circumstantial evidence regarding the screenshots of instant messaging applications. For this purpose, an analytical research method was used in order to analyze the repercussions that emerge from the category of evidence on these screenshots, thereby allowing the generation of a hypothesis in relation to this jurisprudential position. For that reason, it was possible to conclude that the position that underlies the recent decisions of the Constitutional Court has had a negative effect on the Digital Evidence Law in relation to the screenshots of instant messaging applications like WhatsApp, by determining them as circumstantial evidence, thereby limiting its probative value and collaterally its direct impact on the real and judicial truth that is sought in the process.

Keywords: Circumstantial Evidence; Instant Messaging; Probative Value; Screenshots; Judicial Precedent.

INTRODUCCIÓN

La cultura digital que se ha venido formando en la sociedad moderna, responde a una necesidad comunicativa y de conectividad que ha permitido no solo acortar las distancias, reducir los tiempos de respuestas, sino también implementar relaciones que son de interés para el derecho. Sin embargo, muchas de esas relaciones que se ventilan en esta creciente cultura digital, se han venido realizando por medio de unas plataformas digitales, las cuales se encuentran inmersas en aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp, Twitter, Facebook, entre otros.

Es así que, en la actualidad ha cobrado relevancia las repercusiones que se desprenden de aquellas conversaciones, manifestaciones y/o publicaciones que se realizan por medio de estas aplicaciones de mensajería instantánea, en especial la de WhatsApp, por lo que dicha actividad denota un grado de responsabilidad entre los interlocutores los cuales promueven o desarrollan

situaciones privadas que deben ser ventiladas al interior de un proceso judicial y cuya aportación probatoria a la *litis* denota relevante importancia para la comprobación de un determinado supuesto.

En torno a lo anterior, se hace necesario allegar estas conversaciones o manifestaciones realizadas en estas aplicaciones, muy en especial las que se ventilan por medio de la aplicación de WhatsApp, siendo el medio más utilizado el del pantallazo o captura de pantalla. Sin embargo, recientes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, ha permitido a la comunidad jurídica por medio de la prevalencia del precedente, darle una connotación de prueba indiciaria a estas capturas de pantalla y no de prueba documental o prueba directa, dentro de la *litis*.

La anterior postura, se evidencia a raíz del fallo jurisprudencial de la Sentencia T-043 de 2020, postura que ha venido siendo discutida como se verá en el desarrollo de este artículo, repercutiendo en que esta valoración probatoria de estas capturas o pantallazos tengan que ser valorados a la par con la comunidad de pruebas para poder ser relevantes en el proceso judicial, alejándose de la posibilidad de la valoración de acuerdo con las reglas de los documentos.

A raíz de la anterior postura del máximo organismo de la jurisdicción constitucional, surge una incógnita o interrogante investigativo al cual la presente investigación se circunscribe, y es: ¿Cuáles han sido las repercusiones subyacentes de la Sentencia T-043 de 2020 de la Corte Constitucional en el Derecho Probatorio Digital, frente a la categorización de la prueba indiciaria respecto de las capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería instantánea? Ante este interrogante, se plantea como objetivo de esta investigación el determinar, si bien los cambios jurisprudenciales recientes, las consecuencias sobrevinientes que emanan de la postura de la Corte Constitucional en el Derecho Probatorio Digital, frente a la categorización de las capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería instantánea como indicio. Por lo que para poder desarrollar este objetivo y dar así una respuesta a la pregunta o incógnita propuesta, se hace necesario la ejecución de los siguientes objetivos específicos, los cuales tendrán incidencia directa en la conformación capitular de la presente investigación.

En primer lugar, se busca analizar la concepción del valor probatorio de las capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería instantánea, lo cual posibilitará la creación de un primer capítulo que se encarga de estudiar la evolución jurisprudencial que han tenido los diferentes pronunciamientos de las altas corporaciones con relación al valor probatorio de estas capturas de pantalla, permitiendo corroborar, esquemáticamente, la incidencia de estas pruebas al interior del proceso judicial.

Seguidamente, con miras a buscar el valor de estas pruebas en las diferentes legislaciones de la región, y como quiera que la postura tomada por la Corte

Constitucional para determinar como prueba indiciaria a las capturas de pantalla se fundó con base a interpretaciones realizadas por la doctrina foránea, más enfáticamente de la República Argentina, se analizará mediante derecho comparado, el valor probatorio de estas capturas en la legislación de este país, buscando establecer si la postura tomada por Bielli guarda relación o ha tenido incidencia en la legislación de esa nación, como sí lo ha tenido en Colombia.

Finalmente, una vez determinado la postura de la jurisprudencia colombiana con relación a este fenómeno coyuntural de valoración de las capturas de pantalla, al igual que analizado las decisiones tomadas dentro de las legislación Argentina en atención a postura tomada por Bielli, se busca en un último capítulo, poder identificar las repercusiones para el Derecho Probatorio Digital colombiano, respecto de la categorización como prueba indiciaria de las capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería instantánea, exponiendo con ello, las consecuencias procesales, al igual que los efectos que esta postura ha generado para las partes implicadas dentro de la litis.

Por lo tanto, con miras a buscar una aportación de carácter científico, con relación a esta decisión tomada por la Corte Constitucional, es pertinente la realización de esta investigación en virtud de la enorme implicación dentro de la sociedad colombiana, que tiene esta interpretación jurisprudencial elevada a rango de precedente, por emanar de la *ratio* del máximo organismo de la jurisdicción constitucional, intérprete última de la Constitución.

No obstante, se plantea desde ya, como una hipótesis sujeta a comprobar, que las repercusiones subyacentes emanadas de la Sentencia T-043 de 2020 de la Corte Constitucional, han redundado negativamente en el Derecho Probatorio Digital con relación a las capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería instantánea al determinarlas como prueba indiciaria, limitando con ello su valor probatorio, y colateralmente su incidencia directa en el proceso, dándole además una categoría probatoria que no debió imponerse, siendo la adecuada y la que necesariamente se encarrila con la legislación vigente la de prueba documental y no la de indicio.

En conclusión, si con la respuesta a la pregunta problematizadora y el desarrollo de la hipótesis planteada con miras a su comprobación, se logra vivificar, aportar e incidir positivamente dentro del mundo jurídico científico, para que se nutra el debate en torno a la postura tomada por la Corte Constitucional, con relación al valor probatorio de las capturas de pantalla al catalogarlas como prueba indiciaria, los autores del presente artículo darían por satisfechas sus aspiraciones, al pretender, de manera unitaria, que el precedente sostenido por el máximo organismo constitucional debe adaptarse a la legislación vigente, lo que redundará en un mejor uso de la carga probatoria dentro de la ley procesal y evitar cambios de postura que infieren negativamente en la realidad procesal.

1. El precedente jurisprudencial colombiano respecto a las capturas de pantalla

El precedente jurisprudencial es un sistema que ha nacido del ordenamiento jurídico del *common law* para trazar un camino en el pensamiento de las providencias emanadas por una autoridad judicial a través del tiempo; sobre todo para las altas cortes en el caso local de Colombia.

Es necesario para esta investigación tener en cuenta la distinción que se tiene entre precedente (o precedente jurisprudencial) y jurisprudencia, todo esto para evitar confusión en los conceptos.

Tal como expone Taruffo (2007), la diferencia entre estas nociones reside en que el precedente es por regla general una decisión expresada a un caso particular; mientras que en el caso de la jurisprudencia se habla, generalmente de una amplia pluralidad, que compila gran parte de decisiones que expresan diversos y variados casos concretos.

Es por ello que para el caso concreto de las capturas de pantalla en aplicaciones de mensajería instantánea se tendrán en cuenta como precedente y no como jurisprudencia, pues las providencias de las altas cortes sobre el tema en Colombia demuestran que son muy específicas y recientes. Teniendo como resultado que no cumplen los requisitos anteriormente mencionados para ser considerados como jurisprudencia.

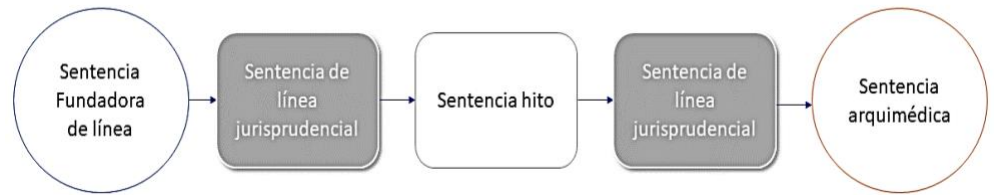
Frente a este capítulo se tendrá en cuenta la creación de una “telaraña jurisprudencial” presentada por López (2001) en su clásica obra *El Derecho de los Jueces*, teniendo en cuenta la técnica del precedente en el derecho constitucional expuesto en su primer capítulo.

Para ello se tendrán en cuenta que la formación de la telaraña se inicia con la sentencia arquimédica, la cual corresponde a la última providencia emanada por la alta corte judicial, dando así retroceso a través del tiempo hasta llegar a la primera sentencia que expresa el tema, considerada esta la fundadora de línea.

Entre la sentencia arquimédica y la fundadora (la primera y última), se seleccionarán las sentencias que mantengan la línea temática para así definir las sentencias intermedias que hablen del tema como sentencias de línea jurisprudencial. Dentro de la línea trazada se determinará por ser la mayormente mencionada en el tiempo a la providencia que será considerada como la sentencia hito.

Para una clara comprensión de la “telaraña jurisprudencial” se tendrá presente la siguiente gráfica:

Gráfico 1. Explicación gráfica y cronológica de la telaraña jurisprudencial.



Fuente: Elaboración propia.

Dependiendo de la temática que se estudie, su historia, frecuencia y utilidad; hará una variación de la telaraña. Existen casos donde la sentencia fundadora de línea es la misma sentencia hito y casos no tan comunes en el cual existe una sentencia sui generis, pues la situación que se estudia es tan reciente y poco frecuente que solamente se tiene como única sentencia sobre el tema.

Para el caso en concreto, se iniciará con la creación de la telaraña jurisprudencial en las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia sobre el carácter probatorio de las capturas de pantalla en las aplicaciones de mensajería instantánea en los teléfonos inteligentes o *smartphones*.

1.1 Corte Constitucional

El estudio del precedente jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional sobre la postura del valor probatorio de las capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería instantánea en un proceso judicial se desarrolla con base en cinco sentencias de tutela falladas entre los años 2016 hasta el 2022.

Con referencia al tema objeto de investigación se inicia con la Sentencia T-467 de 2022 la cual, por ser la última sentencia conocida será la sentencia arquimédica. Todo esto con la finalidad de determinar cuáles son las sentencias que mantienen la línea jurisprudencial, la providencia fundadora de línea y por último la sentencia Hito, aclarando eso sí, el poco tiempo que lleva esta última en la vida jurídica.

1.1.1 Sentencia Arquimédica de la Corte Constitucional

La última providencia de relevancia por la Corte Constitucional ha sido la Sentencia T-467 del 19 de diciembre de 2022, en la cual dicha corporación retoma a la posición que se tuvo anteriormente en la decisión de la providencia fundadora de línea jurisprudencial. Con ello la corte da cierto revés al desarrollo de la Sentencia T-043 de 2020 ampliamente criticada, donde expone que si el mensaje de datos no se aporta en el proceso en el formato original.

Por ende, la Corte Constitucional frente a la autenticidad y la veracidad de la prueba expone que deben tener los atributos del debido proceso los cuales son el derecho de defensa, lealtad procesal e igualdad; como también las reglas de

sana crítica y la presunción de buena fe en los procesos, teniendo en consideración que:

[...] En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. En otras palabras, exigir en sede de tutela la tacha de falsedad de un documento podría ser una carga desproporcionada, toda vez que la acción de tutela es de naturaleza informal y es un trámite sumario. De manera que, el análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo. (Corte Constitucional, 2022, Sentencia T-467)

Es por todo lo expuesto anteriormente que la copia simple de un mensaje de datos se considera una prueba documental, por lo que tienen que ser valoradas con base a las reglas generales de los documentos que se localizan en el Código General del Proceso. Por ende, la Corte Constitucional se aleja de la anterior providencia sobre el tema al exponer que no varía el sentido de la prueba según el medio en el que este sea aportado al proceso, pues su fuerza probatoria se configurará basándose en el grado de confiabilidad que este ofrezca.

1.1.2 Sentencias de Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional

Para el caso que compete se deben organizar en tres sentencias de tutela contadas desde 2020 hasta el 2021, las cuales son: la T-265 del 28 de julio de 2020, la T-438 del 6 de octubre de 2020, la T-449 del 13 de diciembre de 2021 y la T-238 del primero de julio de 2022.

De manera inicial en la Sentencia T-238 de 2022 se analizó el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual la Corporación cita y reitera lo expuesto en la Sentencia T-043 de 2020 que bajo su estimación que una reproducción parcial de una conversación de WhatsApp como medio de prueba tiene en cuenta dos características.

La primera, que la exposición de la Corte es el reconocimiento del valor probatorio de las capturas de pantalla, teniendo así una uniformidad de criterios con base a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a las capturas de pantalla en los sistemas de mensajería instantánea. La segunda, es que dicho reconocimiento de prueba debe tenerse como *atenuado o indiciario*, por el hecho que puede haber la posibilidad de que, por medio de un Software o aplicación de edición, dicho archivo digital que se imprima y que contenga texto pueda ser alterado o eliminado en cualquiera de sus partes.

Por último, la Corte llega a la conclusión que los “pantallazos” deben ser analizados con otros *medios de prueba* que se aporten en el proceso. Por lo

tanto, bajo estas características generales, el máximo organismo de la jurisdicción constitucional llegó a considerar que:

[...] (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos. (Corte Constitucional, 2022, Sentencia T-238)

Para el caso específico de la sentencia T-265 de 2020, la Corte les otorgó a las capturas de pantalla el valor de prueba indiciaria. Para su motivación en la *ratio decidendi* de la providencia se cita a la sentencia T-043 de 2020, manteniendo así su postura al exponer que por la informalidad de dicha prueba y las dudas que puedan tener con base a la autenticidad de estas, sobre todo cuando existen aplicaciones de edición o diseño que facilitan las alteraciones o eliminaciones en su contenido. Es por la facilidad de su modificación por la cual dicha Corporación le ha dado un valor *suasorio atenuado* que el juez debe reconocerle a estos elementos probatorios, tomándolos solamente como indicios que deben analizarse con el resto de los medios probatorios que fueren aportados en el proceso.

Siguiendo con el orden cronológico de la telaraña jurisprudencial, se continúa con la sentencia T-438 de 2020, en donde la Corte nuevamente expresa la postura de la T-043 de 2020 como prueba indiciaria en las capturas de pantalla. En esta providencia, la Corporación recalca que las capturas de pantalla que fueron aportadas por una de las partes intervinientes en el proceso tienen el valor de prueba indiciaria, pues existe una posibilidad real de que estas puedan ser alteradas en su contenido. Es por ello por lo que dichos pantallazos deben ser valorados globalmente junto con el resto de los medios de prueba.

Por último, en la sentencia T-449 del 13 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional vuelve a citar, como en las providencias anteriormente expresadas sin tener variaciones a la sentencia T-043 de 2020, basándose en la doctrina argentina, la cual expone a los *pantallazos* como prueba indiciaria, pues por su informalidad y las dudas que se dan con la autenticidad frente a la gran cantidad de Software de edición o diseño se facilita la alteración de dicho medio probatorio. Por ende, se llega a la conclusión que los pantallazos deben ser valorados con el resto de las pruebas aportadas durante el proceso.

1.1.3 Sentencia Hito de la Corte Constitucional

Las sentencias anteriormente estudiadas tienen en común la base de la exposición de motivos de la Corte Constitucional en la sentencia T-043 del 10 de febrero de 2020, considerada para el tema que nos compete la sentencia más importante en el tema del valor probatorio de las capturas de pantalla que se tiene hasta el momento de escribir esta investigación en Colombia.

La T-043 de 2020 expone en su consideración sobre una aproximación a crear precedente en la prueba electrónica, atenuando el valor probatorio de los *pantallazos* que son obtenidos en la aplicación WhatsApp.

La Corte comienza exponiendo la ductilidad de la disciplina del derecho, donde esta tiene que regirse también a los cambios que se producen en la sociedad, todo ello dado ya sea por cuestiones económicas, culturales y tecnológicas. Al centrarse la Corporación en los incuestionables avances tecnológicos que se han dado en las dos últimas décadas y su influencia en la vida diaria de los individuos, reconoce los retos que tiene el derecho en regular ese fenómeno actual, situación que debe ser atendida por administración de justicia.

La sentencia reconoce que, si bien las nuevas herramientas tecnológicas desde el punto de vista del derecho buscan la eficacia al momento de impartir justicia y tener mayor cercanía con sus usuarios, también acepta que esto conlleva a nuevos desafíos en el sentido del derecho probatorio, ya que las nuevas formas de comunicación virtual algunas veces pueden establecer supuestos de hecho que variaría el resultado de determinado resultado jurídico. Es por ello por lo que las pruebas, desde la perspectiva de los doctrinantes del derecho probatorio⁴, deben cumplir con los requisitos de incorporación, producción, valoración de los elementos probatorios y contradicción de los elementos que sean extraídos de aplicaciones o plataformas virtuales.

En su siguiente exposición, la Corte expone que los documentos electrónicos hacen parte en el derecho probatorio como “prueba electrónica”, dentro de las cuales caben los correos electrónicos, los sistemas de videoconferencia, los *Short Message Service* o SMS y por supuesto, los servicios de mensajería instantánea como WhatsApp, que mantienen una amplia forma de uso. Teniendo este no solo el envío y recepción de mensajes de texto, sino también se comparten imágenes, vídeos, audios, ubicaciones geográficas, entre otros.

La Corporación toma un acercamiento de la doctrina argentina para darle así el valor de prueba indiciaria a los *pantallazos* de WhatsApp y de aplicaciones semejantes. Los tratadistas argentinos exponen que, dado el nivel de

⁴ En este caso la Corte hace alusión a los análisis desarrollados por Federico Bueno de Mata, con su libro la “Prueba electrónica y proceso 2.0” y se apoya con especial atención en los postulados esgrimidos por Gastón Bielli en el artículo “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”.

informalidad de este tipo de mensajes, al ser contrastado con una gran cantidad de aplicaciones que permiten crear, modificar o suprimir el contenido de los mensajes, estos solamente pueden lograr un indicio de que dicho contenido fuera realmente transmitido de la misma manera que se presenta como prueba ante un proceso judicial.

Es por ello por lo que el juzgador tiene el deber de atenuar el valor de las capturas de pantalla y tenerlos en cuenta como prueba indiciaria, para así analizar de manera conjunta todos los medios de prueba que se tengan en el proceso.

1.1.4 Sentencia Fundadora de Línea de la Corte Constitucional

Sentencia C-604 del 2 de febrero del 2016 donde la Corte fija los parámetros que buscan mantener una coherencia con la legislación nacional que ha regulado el tema hasta el momento, es por ello por lo que cuando se coteja el artículo 247 del Código General del Proceso con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 expone esto que, si una información es enviada, recibida o generada por medios electrónicos como el internet, el correo electrónico, entre otros, este es allegado al proceso con el mismo formato en el que este se creó o transmitió, de esa forma ese contenido debe valorarse como un mensaje de datos. Es por ello que la Corte precisa que si el mensaje electrónico se aporta en el mismo formato en el que se entregó o generó, por una parte esto será considerado un mensaje de datos, mientras que por otra parte, este tiene que ser valorado como tal de manera probatoria.

Con esto la Corte Constitucional expone dos elementos. El primero es que como la norma hace referencia a incorporarse como pruebas dentro del proceso a los verdaderos mensajes de datos, al ser introducidas a la actuación presupone los *equivalentes funcionales* de los cuales fueron previstos dentro de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, donde este reemplaza completamente la obligatoriedad de entregar el documento en escrito, la exigencia de la firma o la necesidad de la aportación del original.

El segundo elemento que expone la Corte es que la normatividad busca contemplar los mensajes de datos dependiendo de las particularidades que de estos se tengan, como por ejemplo las propiedades técnicas, las reglas de la sana crítica y los elementos de juicio que se deben tener en cuenta durante el proceso.

Es por ello que en el inciso segundo del artículo 247 del Código General del Proceso, el legislador busca que la *impresión* en papel de un mensaje de datos, tenga que ser apreciada basándose en las reglas de los documentos en general. Es por ello por lo que cuando en el proceso alguna prueba electrónica es aportada al proceso en un documento de papel (y no en su formato original), el legislador ordena que la valoración de la impresión sea cotejada con las reglas generales de los documentos.

1.1.5 Aspectos finales del precedente de la Corte Constitucional en las capturas de pantalla

Al finalizar el estudio del precedente en los pantallazos de servicios de mensajería instantánea, vemos que la Corte Constitucional ha tomado la doctrina argentina para valorarlas como una prueba indiciaria que se encuentra en el campo de los medios probatorios electrónicos.

También durante estos últimos años, la Corte Constitucional se ha mantenido en la misma posición desde la sentencia T-043 de 2020, como lo demuestra la siguiente tabla:

Tabla 1. *Telaraña jurisprudencial de las capturas de pantalla en la Corte Constitucional.*

Sentencia	Tipo de Sentencia	Sentencias Citadas del Tema
T-467 de 2022 (2022-12-19)	Sentencia Arquimédica	T-043 de 2020 (2020-02-10) T-449 de 2021 (2021-12-13) C-604 de 2016 (2016-11-02)
T-238 de 2022 (2022-07-01)	Línea Jurisprudencial	T-043 de 2020 (2020-02-10)
T-449 de 2021 (2021-12-13)	Línea Jurisprudencial	T-043 de 2020 (2020-02-10)
T-438 de 2020 (2020-10-06)	Línea Jurisprudencial	T-438 de 2020 (2020-10-06) T-043 de 2020 (2020-02-10)
T-265 de 2020 (2020-07-28)	Línea Jurisprudencial	T-043 de 2020 (2020-02-10)
T-043 de 2020 (2020-02-10)	Sentencia Hito	
C-604 de 2016 (2016-11-02)	Sentencia Fundadora de Línea	

Fuente: Elaboración propia.

Para finalizar, es necesario tener a modo de crítica la tardanza de la posición de la Corte Constitucional frente a este tipo de medios probatorios, pues desde la popularización masiva de la aplicación WhatsApp en el año 2012 la Corporación tardó casi ocho años en dar el valor probatorio a los pantallazos, pruebas que indirectamente se encuentran reguladas en la Ley 527 de 1999 y en el artículo 247 del Código General del Proceso. Situación que, como explicaremos en los siguientes capítulos, cambió lo dicho por las legislaciones anteriormente expuestas, de conformidad con lo expuesto en la Aclaración de Voto de la Sentencia T-043 de 2020, por parte del Magistrado Alberto Rojas Ríos.

1.2 Posición de la Corte Suprema de Justicia

En esta parte se expone la posición de la Corte Suprema de Justicia, de la cual se podría dividir su postura en dos fechas, antes de la Sentencia T-043 de 2020 y después a dicha providencia de la Corte Constitucional.

Con esto vemos un cambio de paradigma de la Corte Suprema de Justicia en el cual, a criterio de los autores, la nueva postura de las altas cortes tomada por

doctrinantes extranjeros afecta el orden de las normas vigentes en Colombia y la doctrina que se manejaba antes del año 2020, donde disminuyen los principios de buena fe y lealtad procesal cuando se añaden capturas de pantalla como medios probatorios en el proceso.

1.2.1 Postura de la Corte Suprema de Justicia anterior a la Sentencia T-043 de 2020 de la Corte Constitucional

Para entender la presente posición se deben tener en cuenta el Auto AL1377-2019 y la Sentencia SL5246-2019, ambas providencias emitidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Las anteriores providencias tienen en cuenta el carácter probatorio de los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 247 del Código General del Proceso en donde la Corte Suprema de Justicia expone que los mensajes de datos tienen que ser valorados con base a las reglas generales de los documentos. Pues a pesar de que los pantallazos de WhatsApp no son per se un documento original, estos se deben presumir como auténticos, tal como lo expone el Código General del Proceso en su artículo 246. También es de recordar que el artículo 262 de la norma *ejusdem* permite determinar que, si en el proceso una copia impresa es entregada, la parte contraria debe solicitar la rectificación de ese documento, si considera que dichos datos se encuentran contrarios a la verdad procesal.

El sentido de esta posición se fundamenta en los principios de bilateralidad y contradicción, es por ello que a pesar de que los jueces sean los directores en el proceso, el valor de las pruebas electrónicas debe ser desarrolladas entre sus intervinientes. Todo con la finalidad de poder ser escuchados y ejercer sus derechos con los requisitos estipulados por la ley.

También el fundamento de la presunción de autenticidad de las capturas de pantalla obedece a los principios de lealtad procesal y buena fe, donde las partes tienen el deber de comportarse con probidad y lealtad en todo el transcurso del proceso.

Los fundamentos de lealtad procesal y buena fe durante el proceso, sobre todo en lo referente a las pruebas aportadas por las partes, hace efectiva la igualdad entre las partes en el proceso, pues también la norma puede imponer responsabilidades cuando alguna de las partes intervinientes en el proceso proceda contrario a la lealtad procesal y la buena fe.

Es por ello por lo que para la Corte Suprema de Justicia antes de la Sentencia T-043 de 2020, consideraba que las reproducciones o copias de pruebas electrónicas no pueden llevar al juez a restarle validez desde un punto de vista formalista a dichos documentos, pues es facultativo de las partes desvirtuar o no en el proceso dicho documento.

Es decir, los correos electrónicos (aunque por su naturaleza caben las capturas de pantalla) que no son tachadas de falsas por la contraparte a quien se le opone, por principio de buena fe se deben tener como auténticas sin atenuaciones de “prueba indiciaria”.

1.2.2 Postura de la Corte Suprema de Justicia posterior a la Sentencia T-043 de 2020 de la Corte Constitucional

La Corte Suprema de Justicia fue acercándose cada vez más a la postura de la Corte Constitucional al darle en las providencias posteriores el carácter de prueba indiciaria a las capturas de pantalla, alejándose así de la postura que ha mantenido durante los años anteriores.

Este cambio lo podemos ver en las Sentencias STL5915-2022 de la Sala de Casación Laboral y la STP7430-2022 de la Sala de Casación Penal.

En las sentencias anteriormente expuestas, la Corte Suprema de Justicia llega a la conclusión que las capturas de pantalla al tenerse como una prueba documental en la cual está basada por mensajes de datos, donde el simple desconocimiento del documento por parte de los demandados llevó a la conclusión de que no se pudo establecer la autenticidad de la conversación aportada y donde tampoco las otras pruebas documentales mantenían las *imágenes de conversaciones de WhatsApp*, por ende se determinó la carencia de eficacia probatoria en ambas sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, dichos documentos no tuvieron la fuerza suficiente como para demostrar los hechos presentados en la demanda. Por lo que la Corte Suprema de Justicia mantiene un acercamiento a la nueva postura de la Corte Constitucional, en la cual hace parte del juez de tutela tener en cuenta las capturas de pantalla como mera prueba indiciaria en los procesos en los cuales son aportados, todo ello sin necesidad de ser tachados o desconocidos por la parte contraria a la prueba.

2. Valor probatorio de las capturas de pantalla en el derecho comparado. Caso Argentina

A raíz de los cambios recientes producidos por el fenómeno de la digitalización que se ha presentado en la justicia en Colombia, producto de la incorporación de legislaciones especiales que han definido el uso de las tecnologías y las comunicaciones, como la Ley 2213 de 2022 (que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020) y la Ley 2080 de 2021, el sentir del legislador ha sido el de buscar una dinámica que permita la agilización de las actuaciones procesales y brindar facilidades, dentro de lo permitido, para que el ciudadano pueda ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia.

No obstante, en lo que respecta a la valoración probatoria de los mensajes de datos, muy puntualmente lo referente a las actuaciones que se ventilan por

medio de aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp, cuya agilidad facilita la dinámica probatoria de incorporación al proceso del material vinculante, y se manifiesta en la capacidad de demostrar el hecho generador o que se desarrolló en el escenario digital dentro de estas plataformas, el medio que se utiliza, por excelencia, para aportar a la actuación procesal es el denominado *pantallazo*, *captura de pantalla* o *screenshot*, las cuales representan imágenes de los diálogos que han sostenido los extremos de la conversación, permitiendo con esto identificar el mensaje, su emisor y su receptor.

Al respecto, al presentarse esta incorporación al proceso, antes de la Sentencia T-043 de 2020, la valoración que se debía dar era aquella de conformidad con las reglas de los documentos. No obstante, el máximo organismo de la jurisdicción constitucional, por medio de la jurisprudencia anteriormente descrita, constituye precedente al respecto y decreta que la valoración que debe tomarse con las capturas de pantalla debe ser la de indicio, el cual constituye un medio de prueba diferente a la prueba documental y que tiene un “valor suasorio atenuado” (Corte Constitucional, 2020, Sentencia T-043).

Precisamente, una de las fuentes para que la Corte Constitucional sustentara la postura que tomó en la *ratio* de la sentencia *ejusdem*, fue proveniente de la doctrina foránea, más concretamente de Argentina, por lo que a continuación, es menester realizar un análisis comparado, en lo que respecta al valor probatorio de las capturas de pantalla de las plataformas digitales de mensajería instantánea como WhatsApp, permitiendo evidenciar el criterio jurídico implementado en la República Argentina con relación a esta práctica de incorporación probatoria con relación a este tipo de pruebas.

2.1 Valor probatorio de las capturas de pantalla de mensajería instantánea de WhatsApp en la República Argentina

Como ya es de público conocimiento, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-043 de 2020, desarrolló parte de su criterio con base en los postulados desarrollados por Bielli (2019), el cual a su vez realizó una crítica a la decisión tomada por la Sala III de la Cámara Segunda Civil y Comercial de la Plata, fechada 9 de septiembre de 2019, por medio de la cual se debatió la incorporación y admisibilidad de medios probatorios como los mencionados pantallazos.

Al respecto, la decisión formulada por este tribunal se sustenta en lo reglado en los procesos de familia, tomando como base lo establecido en el artículo 710 del Código Civil y de Comercio de la Nación, el cual reglamenta los principios relativos a la prueba, estableciendo que: “Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar” (Ley 26.994, 2014, art. 710), acercándose a lo que se conoce en territorio colombiano como *carga dinámica de la prueba*.

Ahora bien, esa *libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba*, no debe ser contraria o discordante con los avances científicos o tecnológico, los cuales pueden generar circunstancias que modifiquen el *statu quo* y que al descollar o salirse de lo tradicionalmente aceptado, no quiere decir que su valor probatorio se deba desconocer, y que, por lo tanto, el operador de justicia no pueda encontrar *certeza* de un hecho que se desprende de esa nueva actividad o fenómeno, que facilita la tarea probatoria extraída de un medio electrónico.

En ese orden de ideas, volviendo al caso planteado, el artículo 318 del Código Civil y de Comercio de la Nación Argentina, contempla lo relacionado con las correspondencias, estableciendo al respecto que:

La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial. (Ley 26.994, 2014, art. 318)

No obstante, si se analiza la definición de correspondencia, la jurisprudencia argentina se ha encargado de esclarecer este concepto, llegando a determinar, que: “Por correspondencia debe entenderse una comunicación de ideas, sentimientos, propósitos o noticias - elementos netamente inmateriales -, que una persona hace a otra u otras determinadas, por un medio apto para fijar, transmitir o recibir la expresión del pensamiento” (Sistema Argentino de Información Jurídica, 1988, párr. 1).

De esta manera, los mensajes de las plataformas electrónicas, en especial los establecidos por las aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp, se pueden ubicar dentro del concepto de correspondencia, por lo que de acuerdo con el artículo antes citado, la expresión: “cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario” (Ley 26.994, 2014, art. 318), permite vincular, inicialmente la posibilidad de dotar de valor probatorio los mensajes que se establecen por medio de estas plataformas.

Sin embargo, el sistema de protección de los mensajes de estas plataformas, en especial la de WhatsApp, se desarrollan de acuerdo al denominado *cifrado de extremo a extremo*, el cual supone una protección de datos que únicamente permite a los participantes en la conversación conocer el contenido de dichos mensajes. Es decir, que la información no descansa en servidores de la empresa de mensajería instantánea, sino que se encuentran en la memoria del dispositivo de los extremos participantes en la conversación: “El cifrado de extremo a extremo garantiza que solo tú y la persona con quien te comuniqués puedan leer o escuchar lo que se envía, y que nadie más, ni siquiera WhatsApp, pueda hacerlo” (WhatsApp. Inc., 2022, párr. 2), o en su defecto en las copias de seguridad en los correos electrónicos vinculados a la cuenta de dicha aplicación.

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener la posibilidad de dotar de valor probatorio a los mensajes que se establecen por medio de estas plataformas. Ahora bien, la dificultad no radica en precisar si tienen o no un valor probatorio, sino el medio por el cual se va a incorporar los mensajes que se realizan en estas aplicaciones al proceso, ya que en la legislación Argentina aún *no* se encuentra positivizada o reglamentada esta novedad tecnológica, de manera puntual. No obstante, para determinar lo relacionado con el valor probatorio de las capturas de pantalla, es necesario precisar lo relativo a la carga de la prueba, la cual se desprende de la norma procesal argentina en su artículo 377, estableciéndose que:

Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio. (Ley 17.454, 1981, art. 377)

Es así que, de acuerdo con la normatividad procesal argentina le correspondería al extremo interesado demostrar un hecho a través de una conversación sostenida por WhatsApp, y de conformidad con la carga de la prueba que le asiste, en el evento en que se realice una captura de pantalla y se presente al proceso judicial mediante su impresión en un documento físico o virtual de la conversación, deberá ofrecer mayores elementos de convicción que permitan generar en el fallador una certeza de la autenticidad de la información presentada como de los extremos involucrados en la conversación.

En ese orden de ideas, la justicia Argentina en el año 2019, mediante decisión tomada por la Sala III de la Cámara Segunda Civil y Comercial de la Plata, del 9 de septiembre de 2019, contrario a lo que expresa Bielli (2019), revocó un fallo de primera instancia en el cual se inadmitieron unas pruebas que contenían unas conversaciones de la plataforma de WhatsApp, y por lo tanto admitió los pantallazo o captura de pantalla aportados, y les dio la categoría de prueba documental, resaltando la libertad probatoria que en materia de familia debe imperar en ese tipo de procesos. Es consecuencia, en dicha decisión se pudo concluir que:

Siempre será preferible la producción de la prueba -aunque luego no se logre la comprobación del hecho alegado-, que el gravamen irreversible que causaría la falta de demostración por negativa a admitir su admisión o negar que sea conducente antes de que se lleve a cabo (conf. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, infojus, art. 710).

Siguiendo con los lineamientos indicados, y ante el aporte efectuado al inicio por la parte actora, **se modifica la decisión recurrida y se admite la**

documental acompañada que resulta copia de pantallas de mensajes (art. 16, 18 CN, 15, 36 y cc. Const. pcial).

POR ELLO, se modifica la decisión apelada dictada el día 3 de mayo del año en curso, **admitiéndose la prueba documental aportada**. [Negrillas, fuera del texto original] (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, 2019)

En suma, las capturas de pantallas en el sistema judicial de la República Argentina *sí* son pruebas documentales, y por lo tanto deben ser valoradas según las reglas atinentes a este tipo de medios probatorios, contrario a lo expresado por Bielli y a lo sustentado por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-043 de 2020.

3. Repercusiones de la categorización de prueba indiciaria a las capturas de pantalla de WhatsApp

De conformidad con el desarrollo capitular que se ha venido estableciendo en el presente artículo, se ha podido visibilizar el fundamento doctrinal especializado que ha servido a la Corte Constitucional como criterio para sentar la postura jurisprudencial y configurar el precedente de establecer a las capturas de pantalla como prueba indiciaria y no documental desde el año 2020, y recientemente un cambio de postura con la Sentencia T-467 de 2022, en la que acoge la tesis de la valoración probatoria de las denominadas capturas de pantalla de acuerdo con la valoración atinente a las reglas generales de los documentos y de la sana crítica.

No obstante, llama la atención que la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de 2020, haya tomado como doctrina, precisamente una crítica realizada por un estudioso del derecho como Bielli (2019), quien reprocha precisamente un fallo en el cual *sí* se le da el rótulo de prueba documental a las mencionadas capturas de pantalla, preservando el carácter de *libertad probatoria* que debe resplandecer en el proceso, garantizando a su vez el derecho de contradicción. Sin embargo, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional colombiana integra, con la *ratio decidendi* de la Sentencia *ejusdem*, una postura que ocasionó importantes repercusiones en el desarrollo del derecho probatorio, ya que con su decisión le restó valor a unos elementos que hoy por hoy vienen a constituir un medio de recurrente uso en la población colombiana, dado el sin fin de relaciones y actuaciones que se ventilan por medio de las comunicaciones sostenidas por ese medio digital, como es la plataforma de mensajería instantánea de WhatsApp.

Por lo tanto, la Corte Constitucional al catalogar las capturas de pantalla como prueba indiciaria⁵, le está *restando valor probatorio*, siendo esta la principal

⁵ La Corte Constitucional ha definido el indicio como: “[...] un hecho material que permite mostrar otro o que sirve para formular una conjetura; es un punto de partida para construir una prueba, pero aisladamente no sustituye a la prueba misma” (Corte Constitucional, 1994, Sentencia T-097). No obstante, si se busca una definición más amplia y precisa, es posible acudir a Del Río & Luna (2020), quienes manifiestan al respecto que la prueba indiciaria es:

repercusión de esta decisión, y por tanto los jueces no puede valorarlas unitariamente para llegar a la certeza y emitir sus respectivos fallos, sino que necesitan valorarlas junto a la comunidad de pruebas para lograr estructurar la verdad judicial resultante de las actuaciones procesales de las partes y que le acerquen a los hechos constitutivos de la *litis*.

En ese orden de ideas, la acción de imprimir una captura de pantalla de un mensaje de WhatsApp (o de otra plataforma) sobre un papel, o en su defecto el de incorporarla en un documento digital, teniendo en cuenta el aspecto teleológico de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 (cuya finalidad es la implementación de la justicia virtual y el uso de las TIC dentro del proceso judicial), la regla para valorar estas capturas o *screenshot* debe ser aquellas dispuestas para la prueba documental, tal como ocurrió con la decisión tomada por la Sala III de la Cámara Segunda Civil y Comercial de la Plata, del 9 de septiembre de 2019 en la jurisprudencia argentina, llegándose a presentar en el caso colombiano, con la emisión de la Sentencia T-043 de 2020, una *involución a las reglas de la valoración probatoria de los mensajes de datos*, siendo esta la segunda repercusión que se desprende de la decisión tomada por la Corte Constitucional en la sentencia analizada.

Precisamente, este retroceso en las reglas de la valoración probatoria de los mensajes de datos y su impresión sobre el papel (físico o en documento digital), de acuerdo con la normatividad vigente, a su vez, artículos 2 (relativo a la definición de mensaje de datos), 3 (el carácter interpretativo) y 10 (respecto de la admisión y fuerza probatoria de los mensajes de datos) de la Ley 527 de 1999 y artículos 244 (autenticidad del documento), 245 (aportación de documentos), 246 (valor probatorio de las copias) y 247 (valoración de mensajes de datos) del Código General del Proceso, y su consecuente atenuación descrita en la Sentencia T-043 de 2020, generan la segunda repercusión que se quiere resaltar en este estudio, referente a la *inseguridad jurídica* que se establece en torno a la categoría de la prueba electrónica dentro del proceso, constituyendo por tanto, como dice Correa (2022) en un *“anacronismo digital con relación a la integración, incorporación, y valoración de la prueba que se desprende de uno de los medios más utilizados en el diario vivir de las personas”* (cursivas dentro del texto original) (p. 124).

En virtud de lo anterior, se erigen una cuarta repercusión la cual se establece de acuerdo con la categorización de prueba indiciaria a las capturas de pantalla, siendo esta la de *imponer una barrera de acceso de justicia*, ya que para poder sortear la categoría de prueba indiciaria y darle un valor más profundo a la captura de pantalla o lo que es lo mismo decir, un mayor valor probatorio, se

[...] aquella prueba autónoma, trazada como una estrategia analítica para alcanzar el conocimiento o fijar los hechos en la inteligencia del juez, conformada por una estructura que parte de un hecho objetivo y acreditado (hecho indicador), el que se confronta con una regla de la experiencia, a través de una operación lógica-racional, para llegar a una conclusión. Esta última representa el hecho desconocido. Es necesario dejar claro que no se puede prescindir de ninguno de los elementos que conforman el indicio, ya que, si carece de uno de ellos, no se podría predicar que se configuró este medio de prueba (p. 53).

deberé acudir, preferiblemente, a un perito o forense informático, quien deberá, por medio de la técnica científica especializada, capturar la información contenida en el dispositivo electrónico en el cual está la información de las conversaciones de WhatsApp que se pretenden aportar al proceso.

Esto, sin duda, viene a representar o a generar unos costos considerables de no muy fácil acceso, ya que, como lo concluyeron Correa, Luna y Pacheco (2022), no todas las partes disponen de los emolumentos necesarios para costear una prueba pericial de esta categoría, permitiéndose contratar a un especialista informático forense certificado y que, ante las carencias económicas, vean reducidos sus alcances probatorios respecto de los hechos que se pretendan probar en la *litis* (p. 320).

De acuerdo con las repercusiones aludidas, se plasma la necesidad de que, en lo relacionado con las capturas de pantallas, estas deben ser incorporadas y valoradas como documentos y, por lo tanto, de acuerdo con lo regulado en los artículos 246 y 247 del Código General del Proceso, se deberá presumir su autenticidad, al igual que tener como prueba y ser dotadas de valor probatorio. Por lo que se puede resaltar que la decisión tomada por la Corte Constitucional en su momento con la Sentencia T-043 de 2020, le disminuyó credibilidad al autor del mensaje que pretenda incorporarlo al proceso, desconoció la presunción de autenticidad del mensaje, como también el principio de buena fe procesal.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la valoración probatoria de los documentos, en el evento en que se ponga en duda la autenticidad del mensaje de datos aportados como captura de pantalla al proceso, la parte que se vea afectada podrá objetar esa prueba tachado (artículo 269 del CGP) o desconociendo (artículo 272 del CGP) la actuación pertinente, correspondiendo entonces probar su autenticidad exhibiendo o presentando el original del mensaje o en su defecto mediante la aportación de una prueba pericial que la ampare.

Por añadidura, la impresión del mensaje de datos como consecuencia de la aportación de un pantallazo o captura de pantalla, viene a representar una copia del mensaje contenido en la aplicación de WhatsApp, y por lo tanto se deberá valorar con las reglas generales de los documentos como se afirmó anteriormente, viniendo a establecerse que: “[...] La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos” (Ley 1564, 2012, art. 247), lo que quiere decir que muy a pesar de que el pantallazo no cuenta con información electrónica idónea (es decir: *metadatos*⁶) los cuales sí tienen los mensajes de datos allegados en

⁶ Esta denominación representa aquellos datos que se posicionan desde una óptica no tan visible, pero que hacen parte de la información del mensaje de datos. Es decir, de acuerdo con Gilliland (1999), son los «datos sobre datos» (p. 1) que representan: «[...] la piedra Rosetta que nos permitirá descodificar objetos informáticos y transformarlos en fuentes de información dentro de los sistemas digitales» (Gilliland, 1999, p. 9).

formato digital, no pueden ser excusa para que las capturas de pantalla no sean valoradas como pruebas documentales, pudiendo en este último caso, indicarle al operador de justicia la ubicación del original del mensaje.

De manera que, la Corte Constitucional en la *ratio* de la Sentencia T-043 de 2020, se alejó del flujo jurídico habitual y dejó de aplicar la legislación especial como es la Ley 527 de 1999, asimismo lo relativo a la legislación procesal en lo que tiene que ver con la valoración de los mensajes de datos y le restó importancia a la sana crítica como sistema de valoración probatoria de los mensajes de datos, en los términos de la Sentencia SU-355 de 2017 donde se determinó que para la apreciación del indicio, de debe “[...] valorar el grado de convicción que ofrece cada medio de prueba” (Corte Constitucional, 2017, Sentencia SU-355). De ahí que, se debe apreciar la premisa que todos los medios que tengan vocación probatoria, siempre que no se constituyan como impertinentes, inconducentes, ilícitos, ilegales o superfluos, deberán ser aceptados en nuestro ordenamiento jurídico.

Precisamente, la sana crítica viene a constituir un razonamiento lógico o analítico que permite exponer el principio de identidad de partes y posibilitar el ejercicio del principio de contradicción; asimismo, predica un estudio individual y conjunto de las pruebas allegadas al proceso; sintetizando esto en el ejercicio de las denominadas *máximas de experiencia*, que en palabras de Barrios (2003), hoy en día viene a representar una problemática conceptual, ya que muchos estudiosos del derecho la resaltan de la *experiencia particular del juez*, por lo que de acuerdo con la doctrina señalada,

[...] el primer problema que presenta el tema de las "máximas de la experiencia" es su desconocimiento conceptual. Es común encontrar en libros latinos que los autores se refieren, en términos generales, a que la sana crítica es un sistema integrado por las reglas de la lógica y la "experiencia", sin definir o identificar cuáles son ni las reglas de la lógica ni cuales son las máximas de la "experiencia", y no en pocas veces dejando al lector divagar e, incluso, deducir que se trata de la "experiencia personal" del juzgador, lo cual es totalmente incorrecto, absurdo que se manifiesta no pocas veces en la sentencia penal [o de otra jurisdicción] en la que el juzgador se toma licencias interpretativas de la ley o la prueba sobre el argumento de la experiencia, ignorando que las máximas de la experiencia son valores de conocimiento general y no particular.

[...]

Concebir las máximas de la experiencia inmersas en el contexto del conocimiento privado del juez plantea un profundo problema para los sistemas procesales latinos seguidores del sistema de la sana crítica, cual es la verificación del valor general aproximado, contenido en la máxima que pueda alegarse en la decisión judicial; pues siendo el sistema de la sana crítica un sistema que atiende a la lógica, el mismo reniega de la imposición de criterios, como pudiera ser la alegación o imposición de una máxima de experiencia y que el juzgador la eleve a la categoría de presunción sin permitir ni su contradicción ni su verificación, con ello se

estaría negando, precisamente, la esencia de la sana crítica que se basa en el razonamiento lógico; y es que al ser la máxima de experiencia un valor general aproximado de la realidad, y no de un conocimiento particular, no puede imponerlo el juzgador so pretexto de un conocimiento privado sino con base en un conocimiento y aceptación general, pues el conocimiento general es lo que le da la legitimidad y fuerza de convicción a una máxima de experiencia para sustentar la explicación de un fenómeno o hecho de relevancia para la decisión judicial. (p. 122-123)

En ese sentido, le corresponderá al operador judicial mediante su arbitrio, valorar por el principio de unidad cada medio de prueba en particular y luego en comunidad de prueba que hayan sido aportados en debida forma y en la etapa correspondiente, siempre que no presenten alguna novedad que redunde en un vicio.

Así que, de conformidad con la normatividad que se ha resaltado a la largo de este artículo, es posible afirmar que la postura tomada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de 2020 alejó al operador judicial de la sana crítica, ya que lo apartó del cumplimiento y aplicación de la legislación especial vigente, respecto a la valoración probatoria de los documentos y de los mensajes de datos, ya que las comunicaciones que se desarrollan por medio de estas aplicaciones de mensajería como WhatsApp *¡son mensajes de datos!* Y la Corte al no realizar el estudio adecuado de la norma aplicable como es la Ley 527 de 1999, generó inseguridad en el operador judicial y lo que es peor, posibilitó la materialización de límites para un adecuado acceso al derecho fundamental de justicia, en los términos anteriormente estudiados.

La anterior postura generó que corporaciones como por ejemplo la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se apartaran de la decisión tomada por la Corte Constitucional, y en su lugar de acuerdo con el análisis de la normatividad especial aplicable a los mensajes de datos y a los documentos, llegaron a determinar, dentro de su jurisdicción, que las capturas de pantalla aportadas en documentos al proceso si constituyen una prueba documental sujeta al régimen que la regula. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

Ahora bien, Bajo estas consideraciones, esta Alta Corte diferirá de la posición fijada por la Corte Constitucional en la sentencia T-043 de 2020 sobre el valor indiciario de las capturas de pantalla extraídas de aplicaciones de mensajería instantánea pues allí no se realizó un examen de la legislación nacional, especialmente, de la Ley 527 de 1999, basada en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI, de la cual se deriva que **la impresión de mensajes de datos son “prueba indiciaria” sino documental.** (Negrillas fuera del texto original) (Comisión Nacional de Disciplina Judicial, 2021, Rad.: 2017-00490-01)

Asimismo, esta misma corporación, en una decisión posterior, se encargó analizar sobre la validez de las capturas de pantalla provenientes de la aplicación “WhatsApp”, y luego de estudiar lo relativo a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre comercio electrónico, la cual posibilitó la consagración de la Ley 527 de 1999, planteó un desarrollo probatorio del documento electrónico, así como su validez probatoria, la oportunidad procesal para controvertirlos, el principio de la equivalencia funcional, y la legislación aplicable relativa a la prueba documental y de mensajes de datos del Código General del Proceso, llegando a determinar finalmente, con relación a las capturas de pantalla provenientes, que:

Adicionalmente, también es importante señalar que esta Comisión, mediante decisión del 9 de diciembre de 2021, se apartó de la tesis asumida por la Corte Constitucional, en Sentencia de tutela T-043 de 2020, especialmente en lo que correspondió al valor indiciario otorgado por esa alta Corporación a las capturas de pantalla extraídas de aplicaciones de mensajería instantánea, toda vez que se consideró que se alejaba de lo preceptuado por la Ley 527 de 1999.

En ese sentido, **esta Comisión retoma el principio general de interpretación que indica que cuando el texto de la ley es claro no le es dado al intérprete asignarle un alcance diferente**; ello, porque el artículo 244 del C.G.P., al señalar lo referente a la autenticidad de los documentos en cuanto a su carácter de públicos o privados, y al incorporar los mensajes de datos en el inciso 5°, aceptó, primero, que constituyen un documento y segundo, en lo que corresponde a su aporte en original o en copia, señaló una presunción de autenticidad del mismo, presunción legal, que admite prueba en contrario, bajo la condición de que sea alegada su falsedad, caso en el cual, y en el evento de comprobarse que dicho documento fue manipulado, adulterado o falsificado, dejará de tener valor probatorio. (Negrillas fuera del texto original) (Comisión Nacional de Disciplina Judicial, 2022, Rad. 2017-00598-02)

En lo que tiene que ver con el decreto e incorporación probatoria de las capturas de pantalla de aplicaciones como WhatsApp en el proceso disciplinario, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, expresó que esta no requiere de mayor formalismo, ya que:

[...] pueden ser aportados por el quejoso o informante, y requeridos por el juez a la persona natural o jurídica, pública o privada, que los tenga en su poder, de conformidad con lo señalado en el artículo 187 y siguientes del Código General Disciplinario. (Comisión Nacional de Disciplina Judicial, 2022, Rad. 2018-01255-01)

En consecuencia, las repercusiones que emanaron de la decisión de la sentencia decretada por la Corte Constitucional en la que catalogó las capturas de pantalla, pantallazos o *screenshot*, como prueba indiciaria alcanzaron a generar

críticas importantes en la comunidad jurídica, en atención al desconocimiento de la normatividad vigente especializada referente a los mensajes de datos y de la prueba documental, lo cual redundaba en la falta de seguridad en la aplicación de la ley por parte de los operadores de justicia dado el precedente vertical que emana del máximo organismo de la jurisdicción constitucional y del que les resulta difícil apartarse.

Es así que, ante la decisión tomada por el máximo organismo de la jurisdicción constitucional, los operadores judiciales no tienen otra alternativa sino la de cumplir dicha decisión, ya que, «[...] una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional» (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-836), lo que posibilitaría que el juez pudiera verse inmersos en la posible actuación típica de prevaricato, tal como fue sustentado por el máximo organismo constitucional de la siguiente manera:

[...] cuando los servidores públicos se apartan de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes en casos en los cuales se presenta una simple subsunción, pueden estar incurso en un delito de prevaricato por acción, no por violar la jurisprudencia, sino la Constitución o la ley directamente. La anterior afirmación se ajusta a los dictados del artículo 230 Superior, según el cual los jueces en sus sentencias están sometidos “*al imperio de la ley*”. [Corte Constitucional, 2008, Sentencia C-335]

No obstante, a pesar de la vinculatoriedad de la *ratio* de la Sentencia T-043 de 2020, en su momento, la forma adecuada en que los jueces se les posibilita apartarse del precedente antes enunciado, es sentando mejores motivos y argumentos que aquellos postulados resaltados por la Corte Constitucional en la Sentencia *ejusdem*, y dado el activismo judicial de esta corporación y la poca o casi nulo desarrollo argumentativo de la normatividad vigente en los fundamentos de la jurisprudencia antes señalada, se evidenció en la práctica una falta de valentía de los jueces por apartarse de una decisión alejada y contraria a la legislación vigente especializada, y en su lugar tomar una postura como la realizada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en las decisiones anteriormente estudiadas.

Finalmente, al emitirse un nuevo pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-467 de 2022, se posibilitó una corrección de las repercusiones que se desprendieron de la Sentencia T-043 de 2020, pudiendo equiparar la postura de este nuevo pronunciamiento, con el ordenamiento jurídico relativo a los mensajes de datos y las pruebas documentales, dándole en esta ocasión un adecuado discernimiento al manejo y valoración de las capturas de pantalla de las aplicaciones de mensajería instantánea como lo es WhatsApp, permitiendo en esta nueva sentencia, que sea valorada de acuerdo

con las reglas generales de los documentos y de la sana crítica al momento de ser aportadas a un proceso judicial.

Conclusiones

Como se ha podido evidenciar, la Corte Constitucional al emitir la Sentencia T-043 de 2020 tomó la decisión con base en la doctrina especializada, no obstante, esta reposa sobre una crítica a la jurisprudencia argentina, la cual para asombro de algunos la Sala III de la Cámara Segunda Civil y Comercial de la Plata, del 9 de septiembre de 2019 sí cataloga a los pantallazos o capturas de pantalla de plataformas como WhatsApp impresos en papel (físico o digital) como prueba documental y no necesariamente como prueba indiciaria tal como lo erigió la corporación constitucional colombiana.

Lo anterior demuestra un activismo judicial desplegado por la Corte Constitucional, con relación al desarrollo de algunos temas como es el caso en particular de los mensajes de datos y el valor probatorio de las capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería instantánea alejada de las reglas de los documentos, lo que denotó un criterio muy subjetivo y, a juicio particular, jurídicamente reprochable, dado la inobservancia de la normatividad especializada colombiana que desarrolla sin mácula alguna o vacíos lo concerniente al valor probatorio de los mensajes de datos como prueba documental (siempre que se pueda probar su autoría, su originalidad e integridad), a lo que se suma la imposición caprichosa de una doctrina que incluso no es aplicable en el país de donde proviene, lo que menoscaba el principio de legalidad, garante de los derechos fundamentales como en este caso del acceso a la justicia en los términos ya analizados.

Si bien es cierto que existen unas probabilidades de alterabilidad de los mensajes antes de tomar la captura (o después) y aportar al proceso por parte de los extremos, también lo es que estos documentos podrán ser controvertidos mediante las herramientas procesales de *tacha de falsedad* o *desconocimiento* respectivamente, pudiéndose corroborar mediante una constancia de autoría o una prueba pericial. No obstante, esta prueba pericial ante la declaratoria de prueba indiciaria al respecto de los pantallazos se convierte en una necesidad para darle un mayor valor a las conversaciones que se pretenden aportar al proceso, lo cual sin duda imprime una mayor carga económica que redundará en imposibilidad de acceder a la justicia en condiciones idóneas para una parte de la población colombiana con pocos recursos económicos.

En consecuencia, la Corte Constitucional al volver a analizar esta categoría de prueba, y cotejarla a la par de la normatividad especial vigente en Colombia, y aceptar, como pasó en Argentina y lo determinado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, llegó a determinar (otra vez) que las capturas de pantalla no son pruebas indiciarias, teniendo en cuenta su aspecto teleológico, sino pruebas documentales.

Asimismo, el sentir de la lógica jurídica permitió demostrar la poca capacidad de los jueces por apartarse de decisiones jurisprudenciales incoherentes y alejadas de la normatividad vigente. Los operadores de justicia, deben tener valor y dejar de aplicar jurisprudencias constitucionales que determinan un criterio caprichoso, como fue el denominar a los pantallazos o capturas de pantalla como prueba indiciaria, y en su lugar debieron valorar estas pruebas, a la luz de la normatividad vigente especializada, como son: el literal a) del artículo 2, así como los artículos 3, 6, 7, 8, 9 y el 10 de la Ley 527 de 1999; y, los artículos 243, 244, 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, como lo que en verdad son: *prueba documental*, de conformidad con la sana crítica.

Lo anterior, efectivamente redundante en mejores argumentos que los dados por la Corte en su momento en la Sentencia T-043 de 2020 al introducir esta subregla jurisprudencial, la cual eminentemente al tener un mayor debate, esta postura pudo ser cambiada, permitiendo en esta oportunidad un análisis más de la mano con la realidad jurídica y probatoria permitiendo dotar de valor probatorio a los mensajes de datos y los pantallazos o capturas de pantalla de plataformas como WhatsApp, como lo que son, una prueba documental.

Referencias

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata. (9 de septiembre de 2019). *Sala III. Fallo: M. E. B. c/S. W. M. B. s/ PLAN DE PARENTALIDAD (QUEJA) – Expte. 125731-2. Procesos de familia. Prueba. Amplitud probatoria. Tecnología. Mensajería. WhatsApp. Capturas de pantalla. Admisibilidad.* <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2019/09/FALLO-CAPTURA-DE-PANTALLA.pdf>
- Barrios González, B. (2003). Teoría de la sana crítica. *Opinión Científica*, II(3), 99-132. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338>
- Bielli, G. E. (30 de septiembre de 2019). Prueba electrónica: incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia. AR/DOC/3148. *La Ley*(3148).
- Carrillo De La Rosa, Y., Carrillo Velásquez, A. F., y Cano Andrade, R. A. (2022). Aportes del Derecho Romano a la tradición jurídica de occidente. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 475–495. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3986>
- Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (9 de diciembre de 2021). *Radicación No. 130011102000-2017-00490-01. MP Dr. Carlos Arturo Rodríguez Vásquez. Acta No. 076 de 2021.* <http://relatoriacndj.ramajudicial.gov.co/juriswebdis/>
- Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (14 de septiembre de 2022). *Radicación No. 410011102000 20170059802. MP Dr. Juan Carlos Granados Becerra. Acta de Sala No. 071.* <http://relatoriacndj.ramajudicial.gov.co/juriswebdis/>

- Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (31 de agosto de 2022). *Radición No. 73001110200020180125501. MP Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Acta n.º 066 de la fecha.* <http://relatoriacndj.ramajudicial.gov.co/juriswebdis/>
- Congreso de la Nación Argentina. (1981). *Ley 17.454. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.* <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>
- Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). *Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.* <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#18>
- Congreso de la República. (18 de agosto de 1999). *Ley 527, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales [...]. Diario Oficial. Año CXXXV. N. 43673. 21 de agosto, 1999. Pág. 1.* <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1662013>
- Congreso de la República. (12 de julio de 2012). *Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Año CXLVIII. N. 48489 12, julio, 2012. Pág. 15.* <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>
- Correa Fernández, M. D. (2022). *La prueba electrónica y la digitalización de la justicia en Colombia* (Segunda ed.). Medellín: Lijursánchez R S.A.S.
- Correa Fernández, M. de J. ., Luna Salas, F. ., y Pacheco Benjumea, M. P. . (2022). Valor Probatorio del Documento Electrónico a la Luz de la Digitalización de la Justicia en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 302–324. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3976>
- Corte Constitucional. (7 de marzo de 1994). *Sentencia T-097. MP Dr. Eduardo Ciguentes Muñoz.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-097-94.htm>
- Corte Constitucional. (9 de agosto de 2001). *Sentencia C-836, MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>
- Corte Constitucional. (25 de mayo de 2017). *Sentencia SU-355, MP Dr. Iván Humberto Escruera Mayolo.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU355-17.htm>
- Corte Constitucional. (10 de febrero de 2020). *Sentencia T-043. MP Dr. José Fernando Reyes Cuartas.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-043-20.htm#ftn42>
- Corte Constitucional. (28 de julio de 2020). *Sentencia T-265. Mda. P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-265-20.htm>

- Corte Constitucional. (6 de octubre de 2020). *Sentencia T-438. Mda. P Dra. Diana Fajardo Rivera*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-438-20.htm#ftnref120>
- Corte Constitucional. (13 de diciembre de 2021). *Sentencia T-449. MP Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-449-21.htm>
- Corte Constitucional. (1 de julio de 2022). *Sentencia T-238. Mda. P Dr. Paola Andrea Meneses Mosquera*: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-238-22.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (20 de marzo de 2019). *Sala de Casación Laboral. Auto AL1377. MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga*. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia. (2 de diciembre de 2019). *Sala de Casación Laboral. Sala de Descongestión No. 2. Providencia SL5246. Radicado 74778. MP Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado*. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia. (4 de mayo de 2022). *Sala de Casación Laboral. Providencia STL5915. MP Dr. Fernando Castillo Cadena*. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia. (14 de junio de 2022). *Sala de Casación Penal. Providencia STP7430. MP Dr. José Francisco Acuña Vizcaya*. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Del Río González, E., & Luna Salas, F. (2020). *La Prueba Indiciaria. Una mirada desde los sistemas procesales civil y penal*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Del Río González, E., y Luna Salas, F. (2021). El indicio: un problema epistemológico. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(26), 153–189. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.26-2021-3619>
- Gilliland Swetland, A. (1999). La definición de los metadatos. En J. P. Getty Trust, & M. Baca (Ed.), *Introducción a los Metadatos. Vías a la información digital* (M. Jacas-Santell, Trad.). Los Ángeles, California, Estados Unidos: J. Paul Getty Trust.
- Pereira Blanco, M. J., y Luna Salas, F. (2023). Del tráfico de estupefacientes: análisis de la tipicidad objetiva del delito de conservación o financiación de plantaciones en la legislación colombiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(29), 179–210. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4235>

Rodríguez Martínez, C. (2023). De la racionalidad hacia la argumentación legislativa. La importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad por el legislador colombiano en el proceso de creación de la ley. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(29), 111–125. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4230>

Sistema Argentino de Información Jurídica. (7 de marzo de 1988). *Violación de correspondencia. Sumario de Fallo. Id SAJ: SU30001650*. <http://www.saij.gob.ar/violacion-correspondencia-su30001650/123456789-0abc-defg0561-0003soiramus?&o=0&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B>

WhatsApp. Inc. (2022). *Información sobre el cifrado de extremo a extremo*. https://faq.whatsapp.com/820124435853543/?helpref=search&query=cifrado%20de%20extremo%20a%20extremo&search_session_id=42fed385047cf41131f9bd5816fa29e9&sr=0